

3-
fms

**DECRETO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA ATRACCIÓN Y
FOMENTO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO**



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente decreto ley plantea la atracción de inversiones principalmente mediante la apertura de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y/o Zonas Francas en nuestro territorio. De igual manera, las reformas planteadas apuntan a atraer nuevas industrias de bienes y servicios que aún no han sido desarrollados en nuestro país mediante la atracción de inversión extranjera directa, impulsando al Ecuador como un destino atractivo e idóneo de inversión.

La coyuntura económica ecuatoriana, demanda la atracción de inversiones para recibir divisas y generar empleo. Existen diversos vehículos establecidos para tal propósito, aunque resultan insuficientes para responder a las exigencias de la economía globalizada al igual que generar empleo e incrementar la competitividad productiva ecuatoriana. Por tal motivo, se plantea un marco normativo para la apertura y operación de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y/o Zonas Francas en el Ecuador.

Con base en lo antedicho, es necesario actualizar las regulaciones aplicables Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y Zonas Francas, para consolidar al Ecuador como líder en la región en relación con la promoción de inversión. Por eso, este instrumento promueve la captación de inversiones, colocación de recursos y generación de empleo, atendiendo problemas normativos actuales para el establecimiento de estas zonas y fijando beneficios e incentivos de distintos tipos. Por otro lado, las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y/o las Zonas Francas son herramientas para la generación de empleo, vitales para el desarrollo productivo, promotoras del comercio y la industrialización, a la vez que un espacio para el desarrollo de las referidas nuevas tecnologías y empleos derivados de ellas. Si Ecuador ha identificado la necesidad de crecer su economía, entonces necesita de empresas ágiles, con un enfoque exportador para generar presencia en el mundo y con estructuras sólidas que atraigan inversión.

La estabilidad sobre incentivos tributarios durante la vigencia aplicable para Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas, durante su plazo de vigencia. Asimismo, se debe garantizar la estabilidad y seguridad jurídica a operadores y administradores durante la vigencia aplicable para Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas, por lo que se establece una cláusula de supervivencia tanto para certeza jurídica y estabilidad tributaria.

Nuestro país, durante las últimas dos décadas, ha recibido una menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al producto interno bruto en comparación a los países vecinos y pares a nivel regional. Para revertir esa tendencia, es necesario implementar leyes y políticas públicas orientadas a incentivar las inversiones en el Ecuador.

Ahora bien, el Ecuador se ha visto atrasado en políticas que mejoren y proyecten al país como un destino de inversión, por ejemplo, en la República de Colombia, en marzo de 2023, las exportaciones de mercancías desde las zonas francas colombianas registraron un aumento de

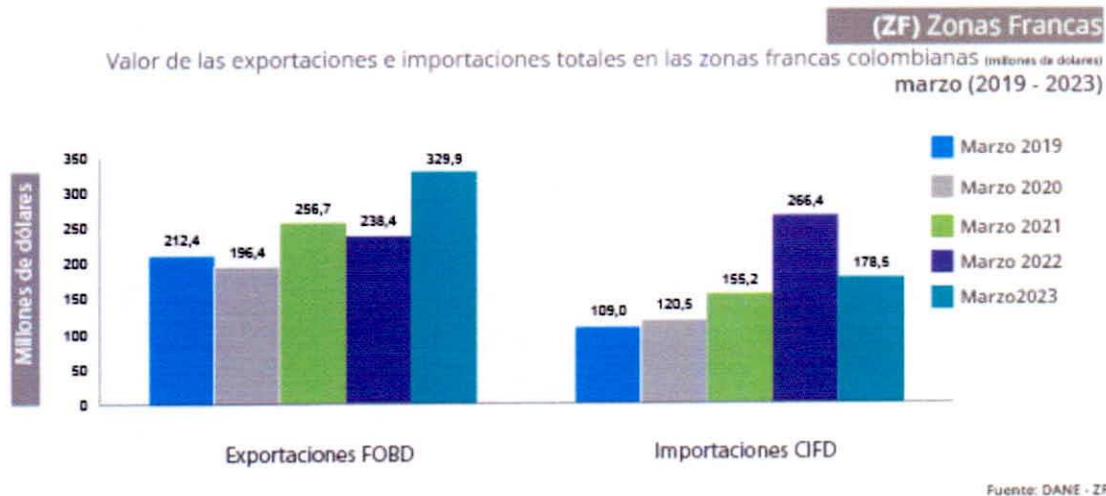
-4-
autos



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

38,4%, al pasar de US\$238,4 millones FOB en marzo 2022 a US\$ 329,9 millones FOB en el mismo mes de 2023¹. Lo dicho se puede identificar en el siguiente gráfico:



Elaboración: Departamento Administrativo Nacional de Estadística de la República de Colombia (DANE).

En síntesis, este decreto ley establece como eje conductor la atracción de inversiones, para lo cual se plantea lo siguiente: i) establecer un régimen para las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y/o las Zonas Francas; y ii) reformas a varios cuerpos legales que impiden u obstaculizan el crecimiento económico de nuestro país, ya sea por su anacronía o excesiva complejidad. Es por ello que la inversión es esencial para la generación de empleo, y, como tal, es un eje transversal que atraviesa los diversos sectores de la economía.

Ha sido necesario precautelar la seguridad jurídica de los beneficiarios de regímenes preexistentes, por lo que se establece en las disposiciones generales que las empresas al momento de la publicación de este decreto ley se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), así como las Zonas Francas autorizadas en forma previa a la entrada en vigor de la reforma, inclusive aquellas creadas con anterioridad a la promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, continuarán funcionando bajo el esquema y con los beneficios con los que fueron aprobadas, sin requerir nueva autorización o título habilitante, conforme a las habilitaciones, actividades permitidas y normas regulatorias aplicables al tiempo de su creación o modificación, según sea el caso. Asimismo, dentro de las transitorias, se establece la posibilidad de las beneficiarias ya existentes, de migrar al nuevo régimen.

¹<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-internacional/zonas-francas#:~:text=En%20julio%20de%202022%20las,el%20mismo%20mes%20de%202022.>



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

-6-
Seis

Es claro que sin inversión, el Ecuador afrontaría situaciones económicamente adversas que ahondarán en problemas sociales. Es por ello que nuestro país requiere de más inversiones de alta calidad, tendientes al mediano y largo plazo y de incentivos que nos hagan ser más competitivos en una economía globalizada que exige que el Ecuador cuente con una sólida oferta exportable de bienes y servicios. En este sentido, el Ecuador debe ser un partícipe activo de la economía global, atrayendo nuevas inversiones que generen riqueza para nuestra economía y permitiendo que la ciudadanía acceda a empleos de calidad. Para tal efecto, debemos destrabar los obstáculos que la legislación vigente presenta impidiendo que el país sea atractivo y competitivo en la región.

En virtud de lo anterior, el decreto ley propuesto tiene como objetivo principal promover el fomento de inversiones, generación de empleo, industrialización nacional y oferta exportable, innovación, atención prioritaria a zonas fronterizas, entre otros. Para el cumplimiento de ese propósito, la propuesta apunta a fortalecer el ordenamiento jurídico vigente en lo aplicable a Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y Zonas Francas. Entre los objetivos de estas figuras, se contempla el estímulo y promoción de la creación de riqueza en el país, fomento de la generación de empleo, incremento de competitividad, creación de encadenamientos globales y economías de escala, transferencia de tecnología e innovación, equidad territorial, promover desarrollo turístico, fomentar el comercio internacional y la inserción de Ecuador al mundo.

i. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL DECRETO LEY

El presente decreto ley se fundamenta en la necesidad de atracción de nuevas inversiones, la creación de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y/o Zonas Francas y la modificación de ciertos cuerpos legales en concordancia con el presente decreto ley.

Adicionalmente, la situación económica adversa que vive nuestro país está a la vista, únicamente 3 de cada 10 ecuatorianos cuentan con un empleo adecuado, los jóvenes actualmente carecen de oportunidades laborales de calidad cuya demanda crece globalmente, desplazando las ocupaciones tradicionales. De conformidad con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos con fecha marzo de 2023, indicó en su informe “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU)”, la tasa de desempleo fue del 3,8% a nivel nacional.²

Conforme a lo antes expuesto, es preciso mencionar que el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 (Plan Nacional de Desarrollo) ha planteado las siguientes metas:

1.1.1. Incrementar la tasa de empleo adecuado del 30,41% al 50,00%.

1.1.2. Reducir la tasa de desempleo juvenil (entre 18 y 29 años) de 10,08% a 8,17%.

²<https://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas-laborales-marzo-2023-2/>



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.1.3. Incrementar el porcentaje de personas empleadas mensualmente en actividades artísticas y culturales del 5,19% al 6,00%.

1.1.4. Aumentar el número de personas con discapacidad y/o sustitutos insertados en el sistema laboral de 70.273 a 74.547.

1.1.5 Incrementar para el 2025 la tasa acumulada de acceso al menos a la clase media alta a 30,39%.

1.2.1. Incrementar la puntuación en el indicador de Apertura de un Negocio del Doing Business (Banco Mundial) de 69,1 a 82,0.

Con estos objetivos, el presente decreto ley tiene como finalidad fomentar la creación de nuevas plazas laborales a través de la facilitación de inversiones, concretamente la inversión extranjera directa.

ii. **SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PRESENTE DECRETO LEY**

El último inciso del artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, habilita al Presidente de la República, para que en caso de disolución de la Asamblea Nacional, y hasta la instalación de una nueva Función Legislativa, pueda - previo dictamen favorable de la Corte Constitucional expedir decretos leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados posteriormente por el órgano legislativo.

No obstante, la calificación de un proyecto como “*de urgencia económica*” es una potestad exclusiva del Presidente de la República conforme lo antes mencionado en el acápite anterior.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme se establece en el artículo 261 numeral 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...).

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes."

Por su parte, este decreto ley hace referencia a los objetivos de política económica establecidos en el artículo 284 de la Constitución, antes mencionada. En este sentido, es indispensable incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad, así como la inserción estratégica en la economía mundial, objetivo que va de la mano con el impulso del pleno empleo, siendo indispensable para ello la atracción de inversión. Solamente así podremos conseguir estabilidad económica para el país, y que esta sea sostenible en el tiempo. Es por ello, que el crecimiento de la economía está íntimamente ligado con la atracción de inversiones y el marco jurídico que las regula.

En el caso de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) existe la necesidad de actualizar dicho régimen con una normativa especial de Zonas Francas, es importante resaltar que a pesar del transcurso de diez años, el Ecuador no ha podido consolidarse aún como líder en la región en relación al desarrollo.

Este decreto ley propone corregir ciertos problemas que hacen al modelo actual que no ha resultado suficientemente atractivo para los inversionistas.³

Actualmente, existen 9 Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE). Algo similar ocurre con las Zonas Francas, cuya regulación es incluso anterior a la de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE): el país apenas cuenta con 3 Zonas Francas.

En ambos casos, la compleja regulación y extensa tramitología aplicable actualmente a ambos esquemas ha impedido que se desarrolle el potencial de estos regímenes de excepción. Por ello, este decreto ley dinamiza y promueve una nueva regulación de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) y Zonas Francas para que más inversionistas elijan al Ecuador como su destino de inversión.

ii. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

El principio de unidad de materia se encuentra establecido en la Constitución en la cual dispone que los proyectos de ley deberán referirse a "*una sola materia*", de conformidad con el artículo 136 de la Constitución de la República.

Históricamente, la Corte Constitucional ha resuelto que el principio de unidad de materia requiere de un análisis de intensidad intermedia en el sentido de que:

³ <http://www.inteligenciaproductiva.gob.ec/zonas-especiales-de-desarrollo-economico>

-8-
odw



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”⁴

No obstante, y de manera más reciente, la Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados enfatiza la necesidad de que un proyecto de ley goce de conexidad temática, teleológica y sistemática. Consecuentemente, este proyecto de ley: i) mantiene conexidad temática siendo que su eje temático responde a la atracción de inversiones mediante reformas normativas; ii) mantiene conexidad teleológica dado que sus disposiciones responden en su totalidad al artículo 1 del proyecto de ley, siendo su objetivo general fomentar la inversión en múltiples sectores de la economía; y, iii) la conexidad sistemática se identifica al constatar que todo el contenido del proyecto de ley es conducente a resolver problemas legales que ahuyentan la inversión en Ecuador.

iii. **ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO**

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

El Plan Nacional de Desarrollo, tiene por objetivo: “2. *Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional*”.

Sobre este objetivo indica que “es necesario la existencia de incentivos y políticas claras que promuevan el incremento de la productividad, la competitividad, el acceso de tecnología innovadora, la capacitación, financiamiento y transferencia de conocimientos, para la elaboración de productos y servicios de calidad. Adicionalmente, resulta de vital importancia afianzar y mejorar la prestación de servicios turísticos, la recuperación del empleo y la seguridad de los destinos urbanos y rurales para fortalecer la liquidez e ingresos del sector turístico”, para lo cual plantea las siguientes Políticas:

⁴ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

-9-
Nurul



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 2.1. *Fortalecer vínculos comerciales con socios y países de mercados potenciales que permitan un libre comercio y la consolidación de las exportaciones no petroleras.*
- 2.2. *Promover un adecuado entorno de negocios que permita la atracción de inversiones y las asociaciones público-privadas.*
- 2.3. *Fomentar el turismo doméstico, receptivo y sostenible a partir de la promoción, consolidación y diversificación de los productos y destinos del Ecuador, tanto a nivel nacional como internacional.*
- 2.4. *Impulsar las industrias creativas a través del fomento de las actividades culturales y puesta en valor del patrimonio.*

Con relación a lo antes mencionado, el presente decreto ley se encuentra alineado a los objetivos planteados en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025. En este sentido y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente decreto ley de urgencia económica:

-10-
diag



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que en el artículo 284 de la Constitución de la República, en sus numerales 6 y 7, indica que entre los objetivos de la política económica se encuentran los siguientes: *"impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales"*; y, *"mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo"*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar mercados internos y fortalecer el aparato productivo, así como regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo, y eficiencia económica y social, gestionando que los procesos productivos sean participativos, transparentes y eficientes;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;

Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

Que la administración pública debe estar guiada por una real eficiencia y simplificación administrativa; que garantice el ejercicio de los derechos, sin retrasos y demoras innecesarias; que reduzca los costos y optimice los recursos públicos, así como el tiempo de todos los ciudadanos; cumpliendo con el mandato constitucional de una administración pública eficiente, eficaz, transparentes y de calidad;

Que se ha evidenciado la necesidad de simplificar los procesos operativos para las inversiones en activos financieros de no residentes fiscales en Ecuador a fin de incentivar el ingreso de nuevos capitales al mercado ecuatoriano;

Que el artículo 148 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna; específicamente señala: *“La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiere arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y*

-12-
del



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo. (...);

Que el 17 de mayo de 2023, mediante el Decreto Ejecutivo No.741, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador se disolvió la Asamblea Nacional del Ecuador por grave crisis política y conmoción interna;

Conforme la facultad que me confiere el artículo 148 de la Constitución de la República, expido el siguiente:

DECRETO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA ATRACCIÓN Y FOMENTO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO

TÍTULO PRELIMINAR
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1 Objeto General.- El presente decreto ley económico urgente tiene por objeto promover la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversión para el desarrollo productivo, la consecuente creación de empleos de calidad, y la promoción de mercados libres y eficientes.

Artículo 2 Son objetivos específicos de este decreto ley:

- a) Fomentar el desarrollo de inversiones creadoras de empleo de calidad en múltiples sectores de la economía;
- b) Aumentar e impulsar la industrialización nacional y la oferta exportable;
- c) Aumentar la competitividad de la producción nacional;
- d) Fomentar la atención preferencial a las zonas fronterizas para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad.

Artículo 3 Ámbito.- Las disposiciones del presente decreto ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

-13-
fneel



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

LIBRO I. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I.

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E
INVERSIONES**

Artículo 4 Reemplácese el primer párrafo del artículo 17 por el siguiente:

“Trato a las inversiones e inversionistas.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas y de la economía popular y solidaria, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, de trato justo y equitativo, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias.

Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades integrales, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional; se observarán los principios de legalidad, trato justo y equitativo, igualdad, calidad y transparencia.

Este tratamiento constituirá un elemento de la esencia de los contratos de inversión, gestión delegada, asociación pública privada o cualquier otra modalidad que se suscriban para la instrumentación de una inversión”

Artículo 5 En el Título IV, donde diga “Consejo Sectorial de la Producción” dirá “Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAF”.

Artículo 6 El Capítulo I del Título IV actualmente denominado “Del Objeto y constitución de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, pasa a denominarse “Del Objeto y Constitución de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico”.

Artículo 7 Reemplácese el artículo 34 por el siguiente:

“El Gobierno nacional autorizará el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas (ZF).

Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) son un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones con los incentivos que se detallan en la presente normativa y que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria.

19-
Cotorel



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las Zonas Francas (ZF), son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, en las que se podrán asentar inversiones nuevas, conforme a lo definido en este Código. Dichas inversiones serán realizadas por personas jurídicas privadas, públicas o mixtas; nacionales o extranjeras; nuevas o existentes. Las mercancías allí ingresadas, así como los servicios prestados en ellas, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional, en lo que respecta a los derechos arancelarios, impuestos y recargos, en donde se desarrollarán actividades de bienes y servicios con la finalidad de fomentar la competitividad y la facilitación al comercio exterior y la integración del Ecuador en cadenas globales de valor a través de la reexportación, exportación o reexportación a terceros países, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.

Para el proceso de creación de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y/o Zonas Francas, se tomarán en cuenta los factores de atención preferencial establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, principalmente la atención preferencial para zonas fronterizas. Estarán a cargo del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI; y, estarán sujetas al control aduanero.”

Artículo 8 Agréguese un artículo 34.1. con el siguiente texto:

“Art. 34.1.- Las Zonas Francas y las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, según el caso, tendrán como objetivos, sin que sean excluyentes el uno del otro, entre otros:

- 1. Estimular, desarrollar y promover la creación de riqueza del país;*
- 2. Fomentar y ser herramienta para la generación de empleo y el desarrollo social y comunitario;*
- 3. Crear espacios de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional, así como generar ecosistemas de innovación recombinante para el crecimiento del país;*
- 4. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras;*
- 5. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala, la transferencia tecnológica e innovación, entre otros;*
- 6. Impulsar la equidad territorial, el desarrollo de zonas económicamente deprimidas y las zonas de frontera.*
- 7. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios;*
- 8. Aumentar el desarrollo turístico, promover el desarrollo integral de la salud;*
- 9. Aumentar las transacciones comerciales internacionales, mediante estrategias de desarrollo económico en fronteras; y,*
- 10. Aumentar y promover la inserción del Ecuador al mundo, y promover la inserción de los productos ecuatorianos en las cadenas globales de valor.”*

Artículo 9 Reemplácese el artículo 35 por el siguiente:



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 35.- Para que se considere a una empresa como administradora u operadora deberá encontrarse instalada en las áreas declaradas Zonas Francas o ZEDE y garantizar el desarrollo de su objeto social y las actividades a realizarse en dicha Zona.

Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las Zonas Francas se instalarán en áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, considerando condiciones tales como: preservación del medio ambiente, territorialidad, potencialidad de cada localidad, potencialidad de transacciones comerciales internacionales, infraestructura vial, servicios básicos, preferencia de zonas fronterizas, conexión con otros puntos del país, entre otros, previamente determinadas por el organismo rector en materia de desarrollo productivo en coordinación con el ente a cargo de la planificación nacional y estarán sujetas a un tratamiento especial de comercio exterior, tributario y financiero.”

Artículo 10 Agréguese un artículo 36.1 a continuación del artículo 36, que diga:

Art. 36.1- Actividades.- Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas son las siguientes:

a. Actividades Industriales: Son las áreas que buscan promover y desarrollar el proceso de industrialización y generación de valor destinados mayoritariamente a los mercados externos. En estas zonas se podrá efectuar todo tipo de actividades industriales, tecnológicas, agrícolas, y agroindustriales. Estas actividades serán de perfeccionamiento activo, tales como: transformación, elaboración (incluidos: montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías) y reparación de mercancías (incluidas su restauración o acondicionamiento) de todo tipo de bienes con fines de exportación, reexportación o internacionalización para promover la inserción de los productos en cadenas globales de valor, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.

b. Actividades de Servicios: Son las áreas que se destinarán a la prestación de todo tipo de servicios lícitos para ser exportados, mayoritariamente a terceros países, reexportados de conformidad con la normativa supranacional aplicable, o prestados dentro del territorio de la Zona Franca.

c. Actividades Logísticas: Es el área de la Zona Franca para realizar actividades de comercio de exportación, reexportación o internacionalización. Comprende todos los servicios de logística como transporte, almacenaje, empaque, etiquetado, clasificación, envasado, reempaque, distribución, manipulación, exhibición y montaje. Se exceptúa de la presente disposición las actividades dedicadas exclusivamente al acopio.

Con base en la naturaleza de su actividad, la carga que ingrese a las instalaciones de operadores logísticos podrá ser nacionalizada en su totalidad por parte de los importadores propietarios y/o consignatarios de la carga, previo el cumplimiento de las formalidades y tributos aduaneros, conforme el procedimiento que se establezca en el Reglamento y las Resoluciones del Comité de Comercio Exterior.

-16-
Lasso



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 27
decrete

Los servicios logísticos estarán orientados a potenciar las instalaciones físicas de puertos, aeropuertos y pasos de frontera que sirvan para potenciar el volumen neto favorable del comercio exterior bajo los parámetros permitidos, en atención a los requisitos establecidos en el Reglamento de este Código.

Los bienes y servicios generados en las actividades industriales, de servicios y logísticos, podrán ser nacionalizadas en el mercado interno previo el cumplimiento de las formalidades y tributos aduaneros, conforme el procedimiento que se establezca en el Reglamento.

El régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico no podrá combinarse con el de Zonas Francas y viceversa, sin perjuicio de que quienes presten servicios a empresas ubicadas en unas u otras podrán ejercer su derecho a trabajar.”

Artículo 11 Agréguese un artículo 36.2. con el siguiente texto:

“Artículo 36.2.- Tipos de Zonas Francas.- Las Zonas Francas podrán ser de tipo uniempresarial o multiempresarial, considerando el número de operadores que se instalarán en la zona franca.

Son Zonas Francas Uniempresariales aquellas en las que el administrador es a la vez el único operador, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley respecto a montos y parámetros mínimos de inversión.

Son Zonas Francas Multiempresariales aquellas en las que existe más de un único operador, entre los cuales incluso podrán constar asociaciones y empresas cooperativas, que podrá ser distinto del administrador.

Las Zonas Francas se regularán de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de este Código”.

Artículo 12 Reemplácese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Control aduanero.- Las personas, mercancías y medios de transporte que ingresen o salgan de una ZEDE o Zona Franca, así como los límites, puntos de acceso y de salida de dichas zonas, deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera, de acuerdo a sus competencias. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o con posterioridad a su salida. Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las ZEDE o Zona Franca; y deberán ser simplificados para el ingreso y salida de mercancías en estos territorios.”

Artículo 13 Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 18 -
decidido

“Art. 38.- Acto administrativo de establecimiento.- Las ZEDE y Zonas Francas se otorgarán con una vigencia mínima de 20 años mediante resolución del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, previo dictamen favorable vinculante del ente rector de las finanzas públicas sobre el impacto en los recursos públicos. El plazo podrá prorrogarse las veces que sea necesario, según los planes de desarrollo previstos, previo dictamen favorable vinculante del ente rector de las finanzas públicas sobre el impacto en los recursos públicos.”

Artículo 14 Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- Serán atribuciones del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, para el establecimiento de las Zonas Francas y ZEDE, las siguientes:

a. Dictar las políticas generales para el funcionamiento y supervisión de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

b. Autorizar el establecimiento de Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico que cumplan con los requisitos legales establecidos, previo dictamen favorable vinculante del ente rector de las finanzas públicas sobre el impacto en los recursos públicos;

c. Calificar y autorizar a los administradores y operadores de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

d. Absolver las consultas que se presentaren respecto de la aplicación de este Código en cuanto a las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

e. Aplicar las sanciones que fija esta normativa a las empresas administradoras y operadoras que incumplieren las disposiciones establecidas para su operatividad;

f. En coordinación con el organismo encargado del ambiente, verificar que la gestión de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico no produzca impactos ambientales que afecten gravemente a la región; y,

g. Las demás que establezca el reglamento a este Código.”

Artículo 15 Sustitúyase el artículo 40 por lo siguiente:

“Art. 40.- Solicitud de ZEDE o Zona Franca.- La constitución de una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca podrá solicitarse por parte interesada, a iniciativa de instituciones del sector público, de gobiernos autónomos descentralizados o iniciativa privada. Para los administradores, el monto mínimo de inversión durante los primeros cinco años será de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,000), cuyas condiciones se establecerán en el Reglamento. Para el caso de los operadores, no habrá monto mínimo de inversión. La inversión que se utilice para el desarrollo de estas



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 19 -
Lasso

zonas puede ser pública, privada o mixta. De igual manera, tanto la empresa administradora como los operadores que se instalen en dichas zonas pueden ser personas jurídicas privadas, públicas o mixtas; nacionales o extranjeras.

En la solicitud se presentará una descripción general del proyecto con los requisitos previstos en el reglamento. Además, en la solicitud de constitución de una Zona Franca o ZEDE se podrá incluir la información de la persona jurídica que se solicita sea calificada como administradora. En todo caso, la calificación del administrador también podrá ser solicitada en cualquier momento posterior. En el caso de las sociedades de nacionalidad ecuatoriana, las empresas administradoras y operadoras serán necesariamente sociedades nuevas, constituidas para este fin, posterior a la emisión del presente decreto ley.”

Artículo 16 Agréguese un artículo 40.1. con el siguiente texto:

“Artículo 40.1.- Estabilidad sobre incentivos tributarios.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad sobre los incentivos tributarios vigentes a la fecha de otorgamiento de la autorización, durante el plazo de vigencia de la Zona Franca o ZEDE.”

Artículo 17 Agréguese un artículo 40.2. con el siguiente texto:

“Artículo 40.2.- Estabilidad y seguridad jurídica de las ZEDE y Zonas Francas.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad jurídica sobre el régimen de Zonas Francas o ZEDE previsto en este Código y su reglamento durante el plazo de vigencia aplicable a la Zona Franca o ZEDE, según corresponda.”

Artículo 18 Agréguese un artículo 40.3. con el siguiente texto:

“Artículo 40.3 Cláusula de Supervivencia.- Con la finalidad de garantizar la certeza jurídica y estabilidad tributaria propuesta por el Estado ecuatoriano mediante la presente normativa, en caso de que existan o se generen cambios en los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios, o en general modificaciones o derogaciones en el ordenamiento jurídico que afecten el régimen legal propuesto para las Zonas Francas y ZEDE, los administradores y operadores de estas podrán seguir gozando por el tiempo de vigencia y continuará operando y desarrollan sus actividades económicas de manera regular hasta su finalización. Los contratos de concesión, delegación, de inversiones y otras figuras jurídicas aplicables contarán para el efecto con cláusulas de estabilidad jurídica.

Artículo 19 Sustitúyase el artículo 41 por lo siguiente:

“Art. 41.- Administradores de Zonas Francas o ZEDE.- Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico o Zonas Francas, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

en el Art. 36 y 36.1 del presente Código. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE o Zona Franca, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el CEPAI.

Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código y en la normativa que expida la institucionalidad que ejerce la rectoría sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas.”

Artículo 20 Sustitúyase el tercer inciso del artículo 42 por el siguiente:
“Los operadores de una Zona Franca o ZEDE deberán cumplir con todas sus obligaciones legales conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano, generando la protección laboral, ambiental y social correspondiente”.

Artículo 21 Al final del primer inciso del artículo 43, después de “sea una empresa pública o de economía mixta”, agréguese “o sea una zona franca uniempresarial”.

Artículo 22 En el artículo 44 reemplácese el primer inciso por:

“Servicios de apoyo.- Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que desee establecerse en una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca para brindar servicios de apoyo o soporte a los operadores instalados en la zona autorizada, deberá informar al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones que ha sido contratado por un operador para prestar sus servicios de apoyo; así como, la contratación del servicio y las actividades que realizará.”

Artículo 23 En el artículo 45, agréguese un inciso segundo con el siguiente texto:

“Las empresas administradoras y operadoras de zonas francas y ZEDES deberán rendir una garantía financiera o caución hasta por el monto de inversión comprometido bajo las condiciones que señale el Reglamento a este Código .”

Artículo 24 Sustitúyase el primer inciso del artículo 46 por el siguiente:

“Por tratarse de una estructura jurídica de excepción, las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las Zonas Francas gozarán del tratamiento de destino aduanero que les otorga el régimen legal aduanero, con la exención del pago de los tributos al comercio exterior, excepto tasas por servicios aduaneros, para la importación de insumos, bienes de capital y materias primas que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados, tanto para administradores como para operadores. Los procedimientos para ingreso y salida de mercancías de las ZEDE y las Zonas Francas, así como el uso de los desperdicios, mermas y sobrantes, su posible nacionalización, reexportación o destrucción de mercancías en estado de deterioro, serán regulados en el reglamento al presente Código”

-20-
Vente



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

-21-
Virtuoso

Artículo 25 En los artículos 42, 43, innumerado a continuación del 46, 47, 50, 51 y 52 donde diga “zonas especiales de desarrollo económico” o “ZEDE”, reemplazar con “Zonas Especiales de Desarrollo Económico y/o Zonas Francas”.

Artículo 26 Reenumerar el artículo innumerado después del 46 como Artículo 46.1.

Artículo 27 Sustitúyase el artículo 49 con lo siguiente:

“Art. 49.- Infracciones.- Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito en materia de ZEDE o Zona Franca se calificarán en leves y graves. Las sanciones previstas en esta materia serán aplicadas por el CEPAL, de acuerdo con sus competencias; y tomando en consideración la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Son susceptibles de sanción tanto los operadores como los administradores de ZEDE y Zonas Francas, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador”.

Artículo 28 Reemplácese el último párrafo del artículo 52, por lo siguiente:

“El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones será titular de la potestad coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”

Artículo 29 Modifíquese el artículo 52 respecto a la sección de las infracciones graves conforme el siguiente texto:

“Para las infracciones graves:

a. Multa cuyo valor será de un mínimo equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados y un máximo equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general.

b. Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo de hasta tres meses;

c. Cancelación definitiva de la calificación de operador dentro de la respectiva zona especial de desarrollo económico o Zona Franca; y,

d. Revocatoria de la autorización de una zona especial de desarrollo económico y Zona Franca.

En el caso de daño ambiental, los responsables, además de las sanciones establecidas, estarán obligados a realizar el proceso de remediación de conformidad con la normativa ambiental vigente, en apego a las normas de la Constitución y la Ley.

En los casos de cancelación definitiva y revocatoria de los beneficios otorgados, por infracciones graves con perjuicio tributario, dará derecho para que el Servicio de Rentas



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 22
Venturas

Internas disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios tributarios.”

Artículo 30 A continuación del artículo 52, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 52.1.- Procedimiento Coactivo.- Se concede al ministerio a cargo de la producción, comercio exterior e inversiones el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, para la recaudación de los valores adeudados al mismo por concepto de sanciones a las infracciones previstas en este Capítulo.”

Artículo 31 A continuación del artículo 125, agréguese el siguiente artículo 125.1:

“125.1- Exenciones en Zonas Francas y ZEDE.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de insumos, bienes de capital y materias primas efectuadas por los administradores u operadores de las Zonas Francas y ZEDE, siempre que tales bienes sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en alguno de los procesos de transformación productiva allí desarrollados para exportación o consumidos en los espacios ZEDE o Zonas Francas autorizados.

Artículo 32 Insértese una nueva disposición general décimo séptima después de la décimo sexta:

“DÉCIMO SÉPTIMA.- Para la aplicación e implementación de las ZEDE y/o Zonas Francas ubicadas en territorios fronterizos preferenciales acorde al artículo 249 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo será considerada ley suplementaria a las presentes disposiciones.”

TÍTULO II.

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 33 A continuación del artículo 9, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 9.1.- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE creadas o calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta por los primeros diez (10) años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales como administrador u operador.

En el caso de las Zonas Francas y/o ZEDE que se encuentren ubicadas en cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros que pertenecen a territorios de atención preferencial, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta por los primeros quince (15) años, contados a partir del



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales como administrador u operador.

Una vez finalizado los períodos de exoneración referidos en el párrafo anterior, los administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE gozarán de una reducción de diez (10) puntos porcentuales respecto de la tarifa general del impuesto a la renta para sociedades vigente al momento del otorgamiento de la autorización, hasta el vencimiento de la autorización de Zona Franca o ZEDE. En caso de prórroga de la autorización, dicha reducción también podrá ser prorrogada, considerando la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades vigente a la fecha del otorgamiento de la prórroga; mas no existirá nueva exoneración.

En el caso de sociedades ecuatorianas, los beneficios descritos en este artículo solamente serán aplicables cuando los recursos destinados a las inversiones en Zonas Francas y/o ZEDE provengan de sociedades nuevas, constituidas para este fin, posterior a la emisión del presente decreto ley.

Artículo 34 En el numeral 9 del artículo 55, agréguese el siguiente literal e):

“e) Los sujetos pasivos calificados como administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE, siempre que los insumos, bienes de capital y materias primas importados sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en las actividades allí desarrolladas.”

TÍTULO III.

REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 35 En el numeral 4 al artículo 159, a continuación de “Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE)” agréguese “o Zonas Francas”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todos los efectos de esta Ley, las entidades con competencias de regulación deberán aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las regulaciones y normativa que emitan en los términos del Libro VII del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- 23-
Veintitres



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

-24-
veinticuatro

SEGUNDA.- En toda disposición legal y normativa secundaria donde diga: “ZEDE”; “Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, o “Zonas Especiales” deberá decir “Zonas Francas o ZEDE”.

TERCERA.- Las empresas que al momento de la publicación de esta ley se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), así como las Zonas Francas autorizadas en forma previa a la entrada en vigor de esta reforma, inclusive aquellas creadas con anterioridad a la promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, continuarán funcionando bajo el esquema y con los beneficios con los que fueron aprobadas, sin requerir nueva autorización o título habilitante, conforme a las habilitaciones, actividades permitidas y normas regulatorias aplicables al tiempo de su creación o modificación, según sea el caso.

CUARTA.- El ordenamiento jurídico de zona franca es un régimen de excepción, por lo cual debe entenderse Zona Franca como un destino aduanero para efectos de control. Su implementación deberá considerar los desarrollos tecnológicos aplicables al Régimen de Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE) y ajustarse y adaptarse a los sistemas y manuales ya existentes que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y cualquier otra entidad del Estado, mantengan vigentes para la operatividad de tal efecto.

QUINTA.- Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados según la legislación vigente y declarado por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, no procederá la solicitud de reforma para la ampliación del cronograma de ejecución de la inversión, ni el incremento del monto de inversión estipulado en los contratos de inversión suscritos al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Las adendas a los contratos de inversión presentadas antes de la entrada en vigor del presente decreto ley serán tramitadas conforme lo establecido en la legislación vigente a la fecha de su presentación.

SEXTA.- Para la aplicación e implementación de las ZEDE y/o Zonas Francas ubicadas en territorios fronterizos preferenciales acorde al artículo 249 de la Constitución de la República del Ecuador, la ley que regule el desarrollo fronterizo será considerada ley suplementaria a las presentes disposiciones.

SÉPTIMA.- Para garantizar el acceso equitativo a incentivos y beneficios, con relación a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) autorizadas con anterioridad a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), sus administradores y operadores, autorizadas con posterioridad a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19; se beneficiarán de las exoneraciones, beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la presente norma a partir de su vigencia. Igual tratamiento tendrán los operadores y administradores autorizados a partir de la emisión del presente decreto ley que operen en ZEDE ya establecidas.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 25 -
Vinticinco

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las ZEDE autorizadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley continuarán funcionando sin requerir nueva autorización; asimismo, continuarán gozando de los beneficios y exoneraciones que las leyes les facultaba mientras dure su autorización o contrato. Igual tratamiento tendrán los operadores que se califiquen en ZEDE ya establecidas, autorizadas a partir de la emisión del presente decreto ley.

Las sociedades que al momento de la publicación de esta Ley se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Francas (previo a la expedición del COPCI) y Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), y deseen migrar al nuevo ordenamiento jurídico de Zonas Francas, establecido en esta Ley, podrán solicitar al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones – CEPAI, su aprobación u homologación, conforme al procedimiento previsto para ello. Para tales efectos, en un término que no podrá exceder dos (2) años a partir de la vigencia de este decreto ley, solicitará dicha homologación. En caso de no hacerlo, continuarán gozando de todos sus derechos adquiridos, hasta la culminación de sus autorizaciones o títulos habilitantes, mismas que podrán ser renovadas bajo las mismas condiciones que fueron otorgadas.

SEGUNDA.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca tendrá el plazo de tres meses para codificar y actualizar la reglamentación al título respecto a Zonas Francas, contenido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), así como toda la normativa secundaria y conexas. Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la publicación del presente decreto ley en el Registro Oficial.

TERCERA.- Aquellas sociedades beneficiarias de las exoneraciones de impuesto a la renta por inversión nueva y productiva previstas en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal y/o en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones no podrán beneficiarse simultáneamente de la rebaja de Impuesto a la Renta prevista en los artículos 37.2 y 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Culminado el plazo para el goce del beneficio de las exoneraciones previstas en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal y/o en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, según corresponda, podrán acogerse a la rebaja establecida en los artículos antes mencionados, pero únicamente respecto de las nuevas inversiones que realicen.

Se exceptúan de esta disposición a las sociedades que realicen inversiones en sectores estratégicos, conforme lo define la Constitución de la República, o aquellas inversiones cuyos recursos provengan de inversión extranjera directa, acorde a las metodologías del Banco Central del Ecuador y en línea con estándares internacionales.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 26 -
Interés

DISPOSICIÓN FINAL

Este decreto ley de urgencia económica entrará en vigencia a partir del Dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, 23 de mayo de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA